

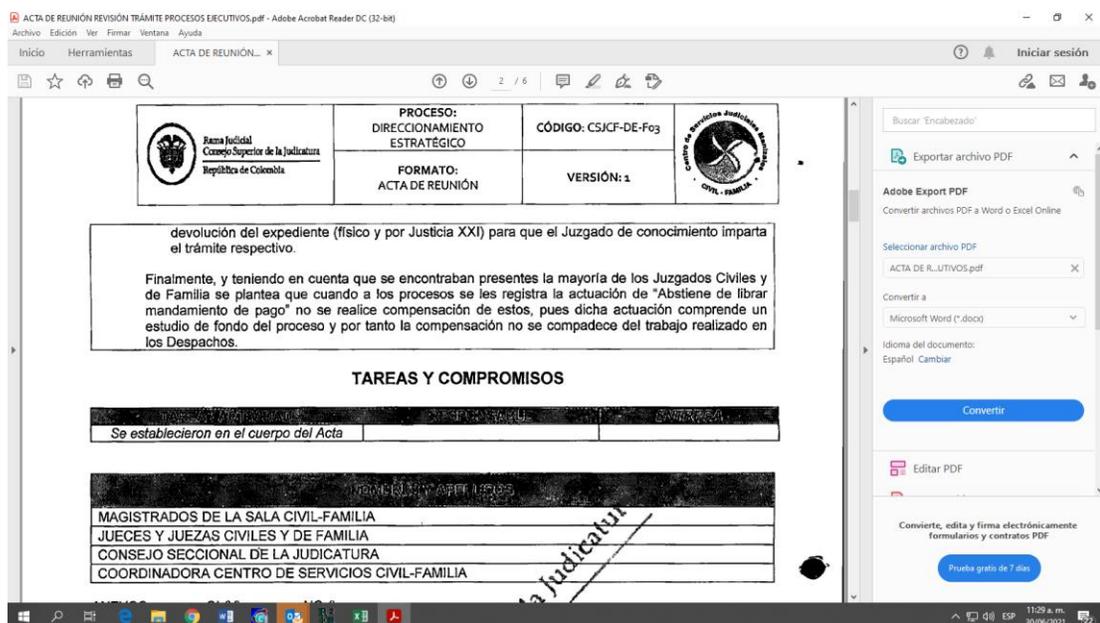


CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor juez el presente asunto, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la entidad demandante frente al auto emitido el 15 de junio del año avante, mediante el cual no se accedió a compensar esta demanda.

Igualmente le informo que mediante Acuerdo No 1472 de 202 de junio 26 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó el reparto de los negocios civiles y se estableció los casos en los cuales debe compensarse las demandas en el reparto.

Anexo en lo pertinente el acta del 10 de diciembre de 2019 celebrada con los Jueces Civiles y de Familia, Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura y la Coordinadora del Centro de Servicios Civil Familia de la ciudad, donde se ratificó que los procesos ejecutivos en los cuales se abstiene de librar mandamiento de pago no son susceptibles de compensación.



Manizales, 21 de junio de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Editora Direct Network Associates SAS – James Julián Jiménez Sepúlveda
17-001-40-003-009-002021-00270-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, el resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por Editora Direct Network Associates SAS contra James Julián Jiménez Sepúlveda, frente al auto proferido el 15 de junio de 2021, mediante el cual esta judicatura no accedió a compensar la demanda de la referencia ante la decisión adoptada por el juzgado de abstenerse de librar el mandamiento de pago imprecado.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 7 de mayo del año avante, el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de ejecutivo en la demanda de la referencia por las razones plasmadas en la mencionada providencia, disponiéndose el archivo del proceso una vez quedara en firme la decisión.

Posteriormente mediante auto del 14 de mayo de 2021, se negó la solicitud de retiro de la demanda, con base en que el despacho ya se había pronunciado de fondo sobre el mandamiento de pago y había dispuesto el archivo de la demanda.

La apoderada de la parte actora solicitó la compensación de la demanda ante el Centro de Servicios Judiciales, petición que fue negada por auto del 15 de junio del corriente año, en el cual se le indicó a la memorialista que no era viable accederse ya que el 10 de diciembre de 2019 se había llevado a cabo una reunión en la que aludiendo a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se recordó y estableció que en los procesos ejecutivos donde el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago no se realizaría la compensación de los mismos, ya que dicha actuación comprende un estudio de fondo del proceso, según, se itera, las directrices dadas en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto la procuradora judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando, en esencia,



que con la decisión adoptada por el juzgado de no compensar la demanda se vulnera el derecho a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva de la entidad acreedora, ya que según el “*precedente actual*”, 9 de los 12 juzgados civiles municipales de Manizales cuando se presenta como título ejecutivo el contrato de compraventa de material didáctico para el cobro de las obligaciones emanadas del mismo, sí consideran que se cumple con los elementos establecidos en el artículo 422 y ss del C.G.P; motivo por el cual los procesos ejecutivos radicados en esos despachos judiciales han prosperado permitiendo que la empresa demandante pueda realizar el cobro respectivo de las obligaciones adeudadas a su favor y así se garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del accionante.

Arguye la replicante que se vulnera el derecho enunciado por cuanto son tan sólo 3 de los despachos judiciales de Manizales que consideran que no es ejecutable el título ejecutivo aportado como base de ejecución y la razón por la cual solicita la compensación de dichos procesos es por cuanto si bien manifiesta el despacho que se realizó un estudio de fondo del proceso, no es menos cierto que el “*presidente (sic) del despacho no es el mismo para el 70% de los demás despachos judiciales de la ciudad*”.

En virtud de lo anterior, solicita la compensación de la demanda con la finalidad de que una vez presentada nuevamente la misma pueda ser estudiada y admitida por los demás despachos judiciales de la ciudad de Manizales cuyo criterio difiere y sí libran mandamiento de pago, ya que de no ser compensada volvería a quedar por reparto en este juzgado.

Expresa que la petición también beneficia al despacho por cuanto se evitaría el desgaste judicial de estudiar nuevamente las demandas que ya fueron estudiadas y rechazadas por el despacho.

Deprecia por lo tanto se reponga el auto del 15 de junio de 2021 y se ordene la compensación respectiva en aras de evitar la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnatorio presentado, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES



1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente reponer el auto mediante el cual no se accedió a compensar la demanda ante el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, ello, bajo el presupuesto argüido por la mandataria judicial de la parte actora, quien sostiene que no procederse de conformidad vulnera al acreedor que representa el derecho al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

2. Caso Concreto

Este Juzgado mediante providencia calendada 15 de junio de 2021 no accedió a compensar la presente demanda en acatamiento a lo establecido en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y a lo dispuesto en reunión llevada a cabo el 10 de diciembre de 2019 convocada por el Consejo Seccional de la Judicatura, donde se acordó que cuando en un proceso ejecutivo un juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago no se realizará compensación de la demanda, ya que dicha actuación comprende un estudio de fondo del proceso, según las directrices dadas en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inconforme con la decisión, la abogada de la parte actora la recurrió, señalando que de no accederse a compensar la demanda se incurre por parte del juzgado en una transgresión al derecho de acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que al presentar de nuevo la demanda automáticamente vuelve a ser asignada por reparto al juzgado, quien es del criterio que el contrato de compraventa de material didáctico allegado como título para el cobro ejecutivo no presta mérito ejecutivo y por ende se abstiene de librar mandamiento de pago, mientras que 9 juzgados de la ciudad, a quien le podría corresponder si se compensa, sí son del criterio que se puede librar mandamiento de pago en estos casos.

Pues bien, basten los siguientes razonamientos para que de forma delantera se colija que no le asiste la razón a la recurrente en el remedio horizontal que intercala.

En primer lugar, es importante destacar que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. 1472 de 2002 mediante el cual reglamentó el



reparto de los negocios civiles, señalando taxativamente en el artículo séptimo cuáles son los actos procesales que deben ser compensados, a saber:

- 1. POR RETIRO DE LA DEMANDA**
- 2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA**
- 3. POR IMPEDIMENTO Y RECUSACIONES**
- 4. POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN AL FACTOR CONEXIDAD**
- 5. POR ADJUDICACIÓN**
- 6. POR CAMBIO DE GRUPO**
- 7. POR PROCESOS DE COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL**

Tal como puede observarse los autos mediante los cuales se abstiene un juzgado de librar mandamiento de pago emitidos en los procesos ejecutivos no son susceptibles de compensación en el reparto, de acuerdo a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura; disposición ésta que fue reafirmada en la reunión convocada por el Consejo Seccional de la Judicatura el 10 de diciembre de 2019, donde se convocó a los Magistrados de la Sala Civil Familia, Jueces Civiles, Jueces de Familia y a la Coordinadora del Centro de Servicios Civil Familia y en la cual se recordó lo siguiente:

“Finalmente, y teniendo en cuenta que se encontraban presentes la mayoría de los Juzgados Civiles y de Familia se plantea que cuando a los procesos se les registra la actuación de “Abstiene de librar mandamiento de pago” no se realice compensación de estos, pues dicha actuación comprende un estudio de fondo del proceso y por tanto la compensación no se compadece del trabajo realizado en los Despacho”.

Deviene de lo anterior entonces que la decisión de no compensar las demandas donde un juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago no es una decisión caprichosa, ni antojadiza, ni mucho menos arbitraria de este Juzgador sino un mandato emanado del Consejo Superior de la Judicatura como ya quedó reseñado; por consiguiente, no es dable accederse a lo pretendido por la promotora, pues le corresponde a este juzgador observar, respetar y acatar los ordenamientos impartidos por dicha superioridad administrativa encargada de regular las vicisitudes del reparto.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la demanda ejecutiva vuelve a corresponder al juzgado por reparto ante su nueva presentación como lo expone la opositora, son políticas propias de las reglas del reparto que se escapan a la



competencia de este juzgado y frente a las cuales no nos queda otro camino diferente que acatarlas.

En segundo lugar, y en cuanto a lo esgrimido por la censora quien es enfática en manifestar que esa decisión vulnera el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, el despacho considera que no le asiste razón como pasará a analizarse.

La Constitución Política en su artículo 229 garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, el cual se encuentra definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo...”¹.

De acuerdo al precedente constitucional este derecho se ha entendido como la posibilidad que tiene toda persona de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante la autoridad que ejerza funciones de naturaleza jurisdiccional en busca de que le sea protegido sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la constitución y la ley.

En virtud a ello, el despacho no advierte por qué la recurrente considera que se le está vulnerando este derecho ante la no compensación de la demanda si como se le indicó en el auto confutado se trata de unas directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Centro de Servicios Judiciales Civil

¹ Sentencia T-283 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Editora Direct Network Associates SAS – James Julián Jiménez Sepúlveda
17-001-40-003-009-002021-00270-00

Familia, las cuales deben ser atendidas por este juzgado y por todos los juzgados civiles y de familia de la ciudad.

Menos aún considera el despacho que se está obstaculizando el acceso a la administración de justicia de la parte actora con la decisión tomada; por el contrario, este judicial ha obrado conforme a las previsiones Constitucionales y Legales, y ello lo reflejan las decisiones adoptadas al interior del proceso, lo que da lugar, a que efectivamente la convocante sí accedió a la administración de justicia, lo cual no significa, inescindiblemente, que deba accederse siempre y de forma favorable a sus pedimentos.

En otros términos, el hecho de haberse negado la orden de apremio, y de no accederse a la compensación, en manera alguna puede avistarse como una negación de administración de justicia, en la medida que el despacho sí resolvió de fondo sobre lo pedido, existiendo una razonable disparidad de posturas desde el mundo del derecho, lo cual no emerge como una talanquera al acceso a la administración de justicia.

Si la postura que refleja la reyerta fuera una premisa verdadera, entonces la conclusión del argumento sería que cuando un juez niega las pretensiones está negado el acceso a la administración de justicia; lo cual, no es cierto y no se ajusta al orden Constitucional y Legal interno.

Ahora bien, este judicial es absolutamente respetuoso de las decisiones de los homólogos civiles municipales; no obstante, cuando se alude al precedente como criterio de interpretación vinculante, no significa, *ipso iure*, que todas las decisiones tengan la misma juridicidad; ello solo emerge y es exigente en relación con la teoría de la doctrina probable que construyen los órganos de cierre.

Por consiguiente, las decisiones adoptadas por los juzgados civiles municipales no son vinculantes bajo el criterio de “precedente”; salvo en lo que refiere al precedente horizontal del mismo despacho. En el evento de existir discrepancias en las decisiones, se deberá respetar la autonomía e independencia judicial, independientemente de la cantidad de despachos que piensen en forma diferente, como ocurre en el presente asunto.

Conforme a los postulados y diferencias entre *ratio decidendi* y *obiter dicta*, lo único que debe ser acatado en su integridad, es el precedente vertical germinado por las Altas Cortes de Cierre y siempre que cumplan con los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Editora Direct Network Associates SAS – James Julián Jiménez Sepúlveda
17-001-40-003-009-002021-00270-00

requisitos de ser doctrina probable; por tanto, el hecho de que algunos de los juzgados municipales de la ciudad hayan tomado decisiones diferentes a las adoptadas por este juzgado en relación con el título ejecutivo aportado con la demanda, no conlleva ninguna vulneración a derechos fundamentales, menos el de acceso a la administración de justicia, ya que la respuesta emitida por este juzgado fue oportuna y eficaz, la cual incluso, se encuentra en firme.

Por último, el despacho no comparte el argumento de la abogada recurrente cuando asevera que el juzgado puede resultar beneficiado si compensa la demanda ante el CSJCF, pues nuestro deber, misión y visión como rama judicial es estudiar y calificar con criterio todas las demandas que nos asignen por reparto y competencia, independiente del tema que se esté debatiendo o que ya haya sido o no conocido anteriormente, dado que las decisiones se argumentan de acuerdo a lo previsto en la Ley y la Constitución; aunado a que compensarlas o no compensarlas no depende del juzgado sino de pautas establecidas por las entidades encargadas de ejecutar el trámite administrativo, el cual deberá ser observado.

En colofón, es claro que la opositora no expuso motivos valederos que conlleven a la reposición del auto confutado.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente, pues nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía, por lo tanto, su trámite es de única instancia; sumado a que la decisión impugnada no es susceptible de apelación según lo reglado en el artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada 15 de junio de 2021, por medio de la cual el juzgado no accedió a compensar la demanda promovida por Editora Direct Network Associates SAS contra James Julián Jiménez Sepúlveda, por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Editora Direct Network Associates SAS – James Julián Jiménez Sepúlveda
17-001-40-003-009-002021-00270-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034a7002d9abda9be6a89885ca295bfca68bc1bb7a74dcac1ba77a204ae4ca9e**

Documento generado en 02/07/2021 02:19:05 PM